



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la demanda de impugnación de paternidad adelantada a través de apoderada judicial por la señora Carolina Jaramillo Quintero en contra de la señora Isabel Cristina Jaramillo Pérez, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá.

Establece el artículo 219 de Código Civil que *“Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.”*

Entonces, de acuerdo al registro civil de nacimiento visible a folio 10 del archivo denominado “04Demanda” se puede apreciar que la señora Carolina Jaramillo Quintero es hija del señor Alberto Jaramillo Useche, quien falleció el 17 de octubre de 2020, conforme al registro civil de defunción visible a folio 15 ibídem; por lo que se entiende que la misma actúa en calidad de heredera determinada del causante dentro de este asunto, situación que lleva a que se tenga acreditaría la calidad de demandante de la señora Jaramillo Quintero, sin embargo, ni en el poder ni en la demanda se anuncia que la misma actúa en calidad de heredera determinada del señor Jaramillo Useche, por lo que a la demandante y a su apoderada judicial para corrijan esta falencia, debiendo otorgarse un nuevo poder, advirtiendo que en caso que el mismo se autenticado ante notaria, deberá adjuntarse la constancia de autenticación o en caso de solo efectuarse antefirma, deberá cumplir los requisitos establecidos en la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, esto es, adjuntar el mensaje de datos remitido por la señora Jaramillo Quintero adjuntándolo, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

De otro lado, determina el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayas fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico de la abogada a quien se otorga poder, por lo que se exhorta para que al momento de conferir el mismo, se tengan en cuenta las disposiciones de la norma en comento.

Así las cosas, al carecer el memorial poder de condiciones para aceptarse, no hay lugar a reconocerle poder a la profesional del derecho, sin embargo, se le autorizará para que actúe para los efectos de este proveído.

De otro lado, revisada la demanda no entiende el Juzgado el objeto de la presente acción, pues véase que su pretensión primera es que se declare que “la señora ISABEL CRISTINA JARAMILLO PEREZ, nacida el día dos (02) del mes de marzo del año 1992, de esta ciudad, fue concebida y posteriormente reconocida del vínculo matrimonial, que para la fecha se encontraba existente, entre la señora IRMA QUINTERO HURTADO y ALBERTO JARAMILLO USECHE, padres de mi poderdante”¹, es decir, no se observa los motivos por los cuales considera que la señora Jaramillo Pérez no es hija del causante.

Sumado a ello, véase que en las demás pretensiones ocurre una situación similar, pues en la pretensión cuarta solicita certeza científica sobre la filiación de la demandada, pero al verificar el registro civil de nacimiento de la señora Jaramillo Pérez² se observa que en el mismo se denuncia como padre al señor Alberto Jaramillo Useche.

Ahora, al hacerse una interpretación de los presupuestos fácticos que integran la demanda, logra desprender esta juzgado que la inconformidad de la demandada radica en el hecho que el registro civil de nacimiento de la demandada presenta tachones que no le generan confianza, máxime porque aduce que se encuentra en juego la distribución de los bienes que integran la masa sucesoral del causante, sin embargo, y pese a la petición quinta, no anuncia ante qué autoridad judicial se están surtiendo las acciones herenciales por parte de la demandada o incluso por parte de la demandante.

Por tanto, se insta a la parte demandante para que aclare el objeto de la presente acción. Así mismo, para que informe si se están adelantando algún proceso de sucesión del causante Alberto Jaramillo Useche; en caso positivo, deberá comunicar ante qué despacho y el estado del mismo, así como las personas que intervienen como herederos determinados.

Adicionalmente, véase que el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se encuentra acreditado, dicha disposición establece que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier no se encuentra acreditada la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, ni a la dirección física ni electrónica anunciada en el escrito de demanda.

Conforme con las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de

¹ Folio 5 del archivo denominado “04Demanda” del expediente digital.

² Folio 14 Ibídem

Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda para proceso verbal de impugnación de paternidad adelantada a través de apoderada judicial por la señora Carolina Jaramillo Quintero en contra de la señora Isabel Cristina Jaramillo Pérez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la abogada Mayra Alejandra Ramírez Hernández, por los argumentos expuestos.

CUARTO: Autorizar a la abogada Mayra Alejandra Ramírez Hernández, para que actúe en nombre de la señora Carolina Jaramillo Quintero, en relación con este auto.

QUINTO: Informar al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e95c7e2eb564d806a9e4943f4c47467a4da2d9d274d242109396f85a71299c8

Documento generado en 08/02/2021 09:51:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**